



## H. Cámara de Diputados de la Nación

"2020 - Año del General Manuel Belgrano"

### PROYECTO DE LEY

#### **RÉGIMEN PREVISIONAL PARA EL PERSONAL CIENTÍFICO, PROFESIONAL Y TÉCNICO DE APOYO DE ORGANISMOS NACIONALES DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, TECNOLÓGICA O DE INNOVACION Y DESARROLLO.**

**La Cámara de Diputados y el Senado sancionan con fuerza de ley:**

**ARTÍCULO 1º.** Modifícanse los artículos 1º, 2º, 5º, 7º, 8º y 12 de la Ley 22.929, los que quedarán redactados de la siguiente forma:

**ARTÍCULO 1º.** Créase el "RÉGIMEN PREVISIONAL PARA EL PERSONAL CIENTÍFICO, PROFESIONAL Y TÉCNICO DE APOYO DE ORGANISMOS NACIONALES DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, TECNOLÓGICA, O DE INNOVACION Y DESARROLLO", como continuación, ampliación y perfeccionamiento del "RÉGIMEN PREVISIONAL PARA INVESTIGADORES CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS" creado por la Ley 22.929 y modificatorias, vigente hasta el momento de la sanción de la presente Ley. En este nuevo RÉGIMEN se incluyen:

- a) el personal que dirija o realice actividades técnico-científicas, de investigación o desarrollo en los Organismos del Estado contemplados en el inciso a) del artículo 14 de la Ley 25.467 y modificatorias, y aquellos que en el futuro se puedan crear e incorporar al Consejo Interinstitucional de Ciencia y Tecnología (CICYT), en el Servicio Meteorológico Nacional, en el Servicio Hidrografía Naval, en el Instituto Geográfico Nacional, en la Fundación Lillo, en el Instituto Antártico Argentino o en el Instituto Nacional de Prevención Sísmica.
- b) el personal de la Carrera del Personal de Apoyo a la Investigación y Desarrollo previsto por la Ley 20.464, y quienes revistan en los organismos del inciso a) del presente como profesionales, técnicos y/o artesanos con aptitudes que realicen tareas específicas de apoyo directo a la ejecución de los programas de investigación y desarrollo, y ocupados en ellas.
- c) el personal docente que se desempeñe en las Universidades Nacionales, Provinciales o Privadas con dedicación exclusiva, plena o de tiempo completo, de acuerdo con lo que establece la Ley 22.207 y que realice

directamente actividades técnico-científicas de investigación o desarrollo y de dirección de estas actividades, con las características y modalidades que establezca el Poder Ejecutivo Nacional, dentro de los ciento ochenta (180) días de la puesta en vigencia de la presente.

Incorpórese a la Ley 11.672, complementaria permanente de presupuesto, texto ordenado 2014, el artículo de la presente ley.

**ARTÍCULO 2º.** Las jubilaciones del personal indicado en el artículo anterior y las pensiones a sus causahabientes se regirán por las disposiciones de la presente ley y, en lo no previsto ni modificado por ésta, por las normas específicas vigentes para el personal docente de las universidades públicas nacionales en los términos de la Ley 26.508 y/o modificatorias.

**ARTÍCULO 5º.** El haber de la jubilación ordinaria del REGIMEN PREVISIONAL PARA EL PERSONAL CIENTÍFICO, PROFESIONAL Y TÉCNICO DE APOYO DE ORGANISMOS NACIONALES DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, TECNOLÓGICA, O EN INNOVACION Y DESARROLLO será equivalente al ochenta y cinco por ciento (85%) de la remuneración total actualizada sujeta al pago de aportes, incluyendo compensaciones y suplementos, excepto el sueldo anual complementario correspondiente por el desempeño del cargo que ocupaba al momento de la cesación definitiva en el servicio, a condición de que ese cargo se hubiera desempeñado durante un período mínimo de veinticuatro (24) meses consecutivos.

Cuando en el desempeño del referido cargo no se alcanzare el período mínimo exigido en el párrafo precedente, el haber de la prestación se establecerá en función de la remuneración actualizada correspondiente por el desempeño del cargo inmediatamente anterior en que se acreditare dicho período.

**ARTÍCULO 7º.** El haber de las jubilaciones y pensiones a otorgar de conformidad con la presente será móvil. La movilidad se efectuará conforme el índice que se determine conforme al artículo 56 de la Ley 27.541, desde la fecha en que se aumentaron las remuneraciones de los agentes activos.

**ARTICULO 8º.** El haber de la jubilación por invalidez de los y las agentes aludidos en el artículo 1º que se incapacitaren hallándose en el desempeño de las actividades enumeradas en dicho artículo, cualesquiera fueren su edad o antigüedad en el servicio, así como la pensión por fallecimiento, serán equivalentes al de la jubilación ordinaria determinada conforme al artículo 5º.

**ARTICULO 12.** Los haberes de las prestaciones del personal comprendido en el artículo 1º que se hayan jubilado o se jubilaran por aplicación de leyes vigentes con anterioridad a esta ley, como también las pensiones a sus causahabientes, se reajustarán o determinarán, a solicitud de la persona interesada, de conformidad con las normas de la presente si se acreditaren los requisitos fijados en los artículos 3º, 4º y 5º para la jubilación ordinaria y en el artículo 9º para la jubilación por invalidez, debiendo realizar el aporte adicional establecido en el artículo 1º del Decreto N° 160/2005, como condición indispensable para el otorgamiento de la prestación jubilaria, desde la vigencia de dicho decreto. Los

montos por aportes personales adicionales podrán ser deducidos de la prestación previsional afectando a tales efectos las retroactividades que pudieran corresponder y si eventualmente restaran saldos, en cuotas mensuales hasta el límite establecido por el artículo 14, inciso d) de la Ley 24.241 y sus modificatorias. A tales efectos, el cálculo de la diferencia de aportes será realizado por la Administración Nacional de Seguridad Social (ANSES).

**ARTÍCULO 2°.** Incorpórase, como artículo 11 bis de la Ley 22.929 con su modificatoria de la Ley 23.026, el siguiente:

**ARTÍCULO 11 bis.** El personal aludido en el artículo 1º, a partir de la sanción de la presente Ley, debe aportar una alícuota diferencial del DOS POR CIENTO (2%) por sobre el porcentaje vigente de acuerdo con el SISTEMA INTEGRADO DE JUBILACIONES Y PENSIONES.

**ARTÍCULO 3°.** Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El proyecto de Ley puesto a consideración tiene por objeto revertir lo que consideramos una anomalía en nuestro sistema previsional, en tanto excluye y discrimina a determinados profesionales que desarrollan tareas en el ámbito del sistema científico-tecnológico nacional. Esta situación, que viene de larga data, ha preocupado a otras legisladoras y legisladores. De hecho, este proyecto toma como antecedente el proyecto 1779-D-2018 elaborado por la diputada Sandra Daniela Castro, acompañada por los diputados Daniel Filmus y Roberto Salvarezza, y el proyecto 2383-D-2018 presentado por la diputada fueguina Carol Analuz Ailen, acompañada por los legisladores Matías Rodríguez, Martín Pérez, Daniel Filmus y Roberto Salvarezza.

En la situación actual, la “Carrera del Personal de Apoyo a la Investigación y Desarrollo” previsto en el artículo 6° de la Ley 20.464 tiene un beneficio jubilatorio diferente y menor al de los/as investigadores/as. Esto representa un acto de discriminación, ya que se trata de trabajadores profesionales que realizan una labor absolutamente necesaria y complementaria en la actividad de investigación, imprescindible para obtener resultados.

Asimismo, el proyecto plantea la necesidad de incorporar al personal de seis organismos, que se suman a los mencionados en la actual versión del artículo 14 de la Ley 25.467: el Servicio Meteorológico Nacional, el Servicio Hidrografía Naval, el Instituto Geográfico Nacional, el Instituto Antártico Argentino, la Fundación Lillo, y el Instituto Nacional de Prevención Sísmica. Se trata de organismos estatales dedicados principalmente al desarrollo científico-tecnológico en campos específicos y de indudable pertenencia al sistema de instituciones científico-tecnológicas nacionales. Cabe señalar que los cuatro primeros ya están incluidos en funcionamiento ordinario del CICYT por las resoluciones N° 675/13 y 169/09 respectivamente. Sin embargo, este acto administrativo no es suficiente para cambiar el texto de una ley. Su ausencia se hace evidente cuando otro acto legal o administrativo hace referencia a la ley, como es el caso de la Ley de Presupuesto. Este nuevo proyecto trata de reparar esa omisión.

En su núcleo esencial, el proyecto pretende superar una serie de déficits y limitaciones que se han dado en el curso de la legislación nacional en materia de promoción y protección de las y los trabajadores de la investigación científica y tecnológica. Los déficits mencionados fueron detectados a partir de las inquietudes planteadas en 2014 por trabajadores y trabajadoras de los observatorios astronómicos de San Juan. Posteriormente, se fueron sumando otros centros de investigación. Este colectivo sigue con gran atención, desde entonces, el tratamiento que el Congreso Nacional le da a este tema.

A partir de aquella inquietud, se identificaron proyectos anteriores a éste, como el 7910-D-2013 del diputado Jorge Cardelli, y el 0435-D-2010 de la diputada Nancy González. Ambos tienen el mérito de mostrar ante la sociedad la preocupación de esta

HCDN por los déficits y limitaciones a los que estamos haciendo referencia. Dichos proyectos, en sus fundamentos, reconstruyen la historia de aquel curso legislativo. Se incluye, como jalones principales: la institución de un régimen especial por una ley sancionada en el ocaso de la última dictadura militar; Ley 22.929 y una rectificación inmediata; Ley 23.026, listados recurrentemente incompletos de organismos cuyo personal resultaría beneficiado; Ley 23.626, derogaciones dudosas e imprudentes; Ley 23.966, la rehabilitación del régimen originario por el decreto del PEN N° 160/05 en un nuevo contexto económico y político favorable al desarrollo científico y tecnológico nacional. Se observa también la posterior inclusión en el régimen de docentes de las universidades públicas nacionales, y la insistencia del personal de apoyo en su derecho a la inclusión dentro del régimen.

No es necesario enumerar las dificultades por las que ha atravesado el sector. Sí corresponde describir las ventajas de la reformulación del régimen y su concentración en un solo texto jurídico. En primer lugar, este proyecto pretende evitar la dispersión normativa estableciendo de manera simple, clara y justa el régimen previsional para todo el personal abocado a la tarea de investigación científica, tecnológica, de innovación y desarrollo. Además, concentra todas las disposiciones en una norma que sintetiza las anteriores, actualiza sus denominaciones y contempla derogaciones, evitando la dispersión del régimen actual compuesto por tres leyes y un decreto.

En segundo lugar, busca mejorar la forma de referir a los organismos del sistema científico tecnológico nacional, haciéndola a la vez clara y flexible. Las sucesivas actualizaciones, por leyes modificatorias, decretos o fallos, del listado de los organismos cuyo personal queda comprendido en el presente régimen, señalan la conveniencia de un cambio en la forma de referir a ellos. Para alcanzar la universalidad de la cobertura, el presente proyecto introduce en su artículo primero la referencia a un listado abierto, pero preciso, operativo e incuestionable, de organismos incluidos. Para hacerlo, lo vincula con el artículo 14 de la Ley 25.467 que crea el Consejo Interinstitucional de Ciencia y Tecnología (CICYT), para contar con un listado actualizado sin necesidad de una reforma legislativa del régimen previsional ni fallo en tal sentido. A través de la actuación de este consejo, se actualiza la nómina de los institutos del sistema estatal de Ciencia, Tecnología e Innovación, quedando estable el régimen previsional del personal científico y de apoyo a la investigación.

Finalmente, este proyecto pretende reparar la omisión tanto de docentes de universidades privadas con dedicación de tiempo completo a la investigación científica, tecnológica o en innovación y desarrollo, como del personal profesional y técnico de apoyo a la investigación y desarrollo. Como ya lo mencionáramos, este personal brinda un soporte indispensable para la efectividad y concreción de las actividades de investigación científica, tecnológica y en innovación y desarrollo. Dicho soporte consiste, entre otras acciones, en: elaboración de análisis de laboratorio y procesamiento de datos; instalación y operación de equipos de alta complejidad; manipulación de materiales tóxicos y/o peligrosos; desarrollo de software específico, base de datos y soporte informático; trabajos de campo en ámbito terrestre y/o marino; asesorías y servicios técnicos de alto nivel a terceros; tareas de alto riesgo; servicio administrativo-financiero u operativo en unidades ejecutoras; asistencia a becarios, becarias y/o pasantes, dictado de cursos de capacitación; mantenimiento de

bibliotecas virtuales, traducción, diagramación de publicaciones científicas y técnicas. La inclusión del personal que realiza tareas de apoyo se funda en la convicción de que estos trabajadores y trabajadoras también PRODUCEN CIENCIA. No se trata sólo de terminar con los sesgos o diferencias, entendemos que nuestro país debe promover la dedicación de sus mejores capacidades a este tipo actividades, lo que redundará en un mayor desarrollo y un posicionamiento estratégico del país.

Procuramos que el Estado, con este RÉGIMEN PREVISIONAL PARA EL PERSONAL CIENTÍFICO, PROFESIONAL Y TÉCNICO DE APOYO DE ORGANISMOS NACIONALES DE INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA, TECNOLÓGICA, O DE INNOVACIÓN Y DESARROLLO, otorgue a quienes dedican sus esfuerzos a las tareas de investigación y desarrollo, la estabilidad laboral y previsional que les corresponde por derecho y justicia.

Por lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de Ley.

Claudia BERNAZZA  
Diputada nacional